

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-2021-00119-00

Ordinario No 2018-00285-00

EJECUTANTE: JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO - CC. 9.659.198

EJECUTADO: WILLIAM ARTURO SANCHEZ C.C. No.13.644.484 y CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA - C.C. 47.435.485

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el Juzgado dejará a disposición de las partes el presente despacho comisorio No. 2021-0005 emitido conforme a auto de fecha 11 de noviembre de 2021, devuelto por el Inspector Segundo de Policía de Yopal-Casanare sin diligenciar, por las razones que expone en dichos documentos.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente, el despacho comisorio No. 2021-0005 del 2021, sin diligenciar y déjese a disposición de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033 Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5c9a99b8199de24677902a228d092aa7761825776d7f4d33d2cf64ed87825**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-2021-00232-00

Ordinario No 85001310500120180013400

EJECUTANTE: JUDITH AMANDA ROA PARRA

EJECUTADO: PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y verificado oficio No JPF-YC-00858-23 de 11 de septiembre de 2023 O.C., en el que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL**, informa haberse dado por terminado el proceso aprobando el trabajo de partición y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares a excepción de los derechos herenciales que le correspondieron al heredero **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**, los cuales se pone a disposición de este proceso a partir de la fecha.

Agréguese al expediente y déjese a disposición de la parte ejecutante.

Requírase además a ese despacho judicial para que informe que bienes quedaron a disposición, si son dineros para que realice la consignación de la suma correspondiente hasta el límite ordenado y si son otro tipo de bienes, en qué estado está la materialización de la medida, así como si están bajo la administración o guarda de auxiliares de la justicia para que se alleguen via correo electrónico todos los documentos soporte de las mismas, y se les comunique a los administradores en adelante quedan a disposición de este proceso esas medidas.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente, oficio No JPF-YC-00858-23 de 11 de septiembre de 2023 O.C. y déjese a disposición de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033 Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04369dda33a1d6d03d407b62cf31f7f3b53c902f7704818d12ac5f1877caa847**

Documento generado en 21/09/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición con traslado del mismo al ejecutante conforme ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2-2023-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FABIOLA REYES JARAMILLO

DEMANDADA: ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. (HOY VEOLIA NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.)

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el que se resolvió tener por notificado al demandado y decreto de terminación de proceso por pago conforme al artículo 431 del CGP.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Indica no es cierto que se deba tener por notificada a la ejecutada a partir del día 26 de julio de 2023, siempre que es el mismo ejecutado quien reconoció o afirmó haber tenido conocimiento de la notificación electrónica por correo el día 21 de julio de 2023, luego, el termino procesal para pagar comienza a correr a partir de esa fecha.

Informa envió la notificación electrónica **de su correo personal el día viernes 21 de julio de 2023 a las 11.03 a.m.**, tal como se puede comprobar con el pantallazo del correo remitido y recepcionado correctamente en la dirección electrónica de la demandada.

Siendo entonces además la misma demandada quien da cuenta, que ella recepcionó la notificación el día 21 de julio de 2023.

En consecuencia, pide al juzgado tener por notificada a la demandada personalmente, el día 21 de julio de 2023 y en consecuencia, tenerse que la consignación a través de depósito judicial se hizo por fuera del término legal de los 5 días siguientes a la notificación personal.

En consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, siempre que el pago no se efectuó en término.

De otro lado, por cuanto asegura, no ha existido PAGO TOTAL Y EFECTIVO DE LA OBLIGACION como erróneamente lo sostuvo el juzgado, por cuanto la parte demandada, no ha recibido dinero alguno, ni ha dado consentimiento de recibir suma alguna como pago efectivo.

Y por último, solicita se de aplicación al art. 440 del C.G.P. condenando en costas a la ejecutada. Y de realizarse así, no se fraccione el titulo, sino que en su lugar se paguen de ahí las costas procesales. Pues asegura que la ejecutada, jamás mostró su interés en pagar esta obligación, en el término judicial dispuesto en la sentencia ejecutoriada que ahora se ejecuta, sino que se esperó hasta que la ejecutante tuvo que acudir a accionar el aparato jurisdiccional para lograr el cobro forzado de la obligación que se hallaba exigible desde el 16 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado; establecido que el auto que ordeno la terminación del proceso por pago es interlocutorio, se encuentra procedente el recurso y siempre que el misma data de 17 de agosto de 2023, se tendrá además como presentado en término.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Hechas las anteriores consideraciones, se procederá a resolver los inconformismos planteados por el ejecutante.

FRENTE AL INCONFORMISMO

Se trata el presente proceso de un ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero, iniciado a continuación de proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP, dentro del que se libró mandamiento de pago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto al trámite de notificación al ejecutado, se dio uso a la notificación al buzón electrónico del demandado, por lo que deberá darse aplicación a la ley 2213 artículo 8.

Evidencia el despacho que el ejecutante allega como prueba de haber efectuado la notificación en legal forma un pantallazo de envió correo electrónico, no prueba el acuse de recibido del ejecutado, pero el ejecutante indica “fuimos notificados del proceso el pasado 21 de julio del 2023”, afirmación de la que se colige, ese día llegó tal y como lo describe el ejecutante el correo electrónico que les fue enviado.

En consecuencia, habiendo sido remitido el correo electrónico el 21 de julio de 2023, se debe revisar el artículo 8 de la ley 2213 hallando:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...).”

En consecuencia, efectivamente la notificación se entiende surtida el 26 de julio de 2023. Ahora sin contar con acuse de recibido, pero coincidiendo las partes en que el mensaje se envió el 21 de julio de 2023, y sin que los términos puedan empezar a correr desde una fecha anterior a la de la notificación, es desde el día siguiente a esta que cuentan los términos tanto para proponer excepciones como para pagar, habiendo hecho uso de los 5 días para tener por efectuado el pago en el término concedido en el mandamiento de pago, los que vencían el 03 de agosto de 2023, misma fecha en la que la plata fue depositada a la cuenta de este juzgado.

No obstante, lo anterior, asiste razón al recurrente, siempre que solicita se de aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral, frente al mismo, es menester recordar que, este indica:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado. Quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Por lo cual la condena en costas procede de manera objetiva, debiendo pasar este despacho a pronunciarse sobre las mismas, para concederlas a favor del ejecutante.

No obstante, lo anterior, además la imposición de las costas procesales será bajo un criterio “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

Por lo cual, para tal fin, teniendo en cuenta la etapa procesal para la que se procedió a efectuar el pago del crédito y de las costas objeto de condena en el proceso ordinario, se dispone a fijar las agencias en derecho de este proceso ejecutivo en la suma de \$4.966.487,44, y sin que obren recibos de pago de gastos adicionales, se procederá en la presente decisión a la aprobación por costas procesales por esa suma.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En consecuencia, se accederá a la petición del recurrente debiendo reponer la decisión para condenar en costas al ejecutante, se adicionará la decisión para aprobar las costas en la suma indicada y se deberá entregar el título en su totalidad al ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. – REPONER decisión de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo ya expuesto. En consecuencia, decisión que quedará así:

“**Primero:** Téngase por notificado en legal forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la ley 2213 artículo 8 el pasado 26 de julio de 2023.

Segundo. - Téngase por cumplida la obligación en el término de cinco días concedidos en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de \$4.966.487,44.

Cuarto. – Apruébense costas judiciales en la suma de \$4.966.487,44, conforme la parte considerativa de esta decisión.

Quinto. –Decretar la terminación de las presentes diligencias, por pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del CGP con la entrega del título judicial, en su totalidad en a favor del ejecutante, consignado en termino por el ejecutado.

Sexto: Una vez entregado el título judicial archívense las presentes diligencias”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aabdb80e095132edad0bdae618a023f7ae9764d4f1334bb84391084d547ece3**

Documento generado en 21/09/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00172-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120150051000
DEMANDANTE: MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA
DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

A través de apoderado judicial **MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**, presenta petición de ejecución a continuación de sentencia en contra de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, con el fin de obtener el cumplimiento de decisión judicial proferida por este Juzgado, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, que frente a **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** corresponde a:

“(…) OCTAVO: CONDENAR a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN a pagar a los demandantes MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO en su calidad de compañera permanente del causante señor JAIME PALACIOS CRUZ, y a los hijos de este, señores BEIMER PALACIOS BARRERA y JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA, el saldo de la cuenta de ahorro individual del señor JAIME PALACIOS CRUZ, en las cantidades establecidas en la parte motiva de este fallo y como se indicó anteriormente. (…)”

Habiendo establecido en la parte considerativa: “Debe indicar este despacho que si bien no se dispuso el pago de la pensión de sobrevivientes a los actores, si debe el fondo de pensiones y cesantías S.A., realizar la devolución de aportes que hiciera el señor JAIME PALACIOS CRUZ (Q.E.P.D) como afiliado a dicho fondo, por la suma que se reportas como saldo en su cuenta de ahorro individual vista a folio 615, y equivalente a \$22.550.764, 79, a los actores, quienes demostraron ser los beneficiarios, en la siguiente proporción: el 50% a la compañera permanente del causante, señora MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO, es decir la suma de \$11.275.382,4. El otro 50% a los hijos del causante así: el 25% al señor BEIMER PALACIOS BARRERA en suma de \$5.637.691,20 y el 25% al señor JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA en suma de \$5.637.691,20 que se deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo.”

Revisado el expediente en mención encontramos que en efecto este despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha a 14 de febrero de 2017, la que fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 24 de mayo de 2018 y que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mediante de sentencia de 25 de abril de 2023 resolvió no casar.

Se emite así por este despacho auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y mediante providencias seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023) modificada de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) en las que es aprobada liquidación de costas judiciales.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPTSS en concordancia con los artículos 305, 306, 307 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por obligación de pagar suma de dinero correspondiente a la devolución de saldos, cuyo pago se ordenó en la descrita sentencia.

Frente a la pretensión de mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, estableciendo la ley directamente el tipo de intereses a reconocer para este tipo de prestación,

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

y cuando se causa, encuentra este despacho que ese tipo de intereses no fueron pretendidos ni reconocidos en la sentencia objeto de cobro, por lo que la misma por sí sola no presta merito ejecutivo frente a este tipo de intereses, por lo que deberán negarse librar mandamiento de pago frente a los mismos conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. INDEXACION OFICIOSA: Por último, de manera oficiosa y siempre que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia de 03 de febrero de 2021, indica que la imposición oficiosa de la actualización del monto condenado mediante la indexación no viola el principio de congruencia, siempre que la misma no constituyen una condena adicional, sino la actualización a valor presente de esas condenas, procederá este despacho a librar mandamiento por concepto de la misma, sobre el valor objeto de pretensión.

Procede entonces librar mandamiento de pago por la indexación del valor de la mesada pensional anualmente incrementada desde la fecha de la acusación de cada una de estas hasta la fecha de su pago o la fecha en que sean reconocidos intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**, a cargo de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, por concepto de la obligación de pagar suma de dinero contenida en sentencia objeto de ejecución, correspondiente al valor de la devolución de aportes que hiciera el señor JAIME PALACIOS CRUZ (Q.E.P.D) como afiliado a dicho fondo, por la suma que se reporta como saldo en su cuenta de ahorro individual, y equivalente a \$22.550.764, 79, a los actores, quienes demostraron ser los beneficiarios, en la siguiente proporción:

A favor de **MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO**: La suma correspondiente al 50% es decir la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MI, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.275.382,4)**.

El otro 50% a los hijos del causante así:

BEIMER PALACIOS BARRERA: La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$5.637.691,20** correspondiente al otro 25%

JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA: La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$5.637.691,20** correspondiente al otro 25%

Por el valor de la **INDEXACIÓN** de cada uno de los anteriores valores, desde su causación a la fecha en que se pague la obligación, o se reconozcan intereses moratorios a las sumas en mención.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda, contempladas en el numeral PRIMERO descritas como **OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO**, conforme al artículo 440 del cgp.

TERCERO: En caso de no pagar continúe adelantándose el presente proceso conforme a los artículos 100 y ss del cptss en concordancia con el cgp artículos 422 y ss.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A numeral 1 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NIEGUESE LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios conforme parte considerativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEXTO: Lo referente a condena en costas se decidirá en el momento procesal definido para tal fin

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a5a40c56db288171c37357a05197126824876f6509b67e945da3de79c332b**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00176-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de mayo de 2022, frente a la que se ordenó obedecer y cumplir de fecha trece (13) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), al no haberse interpuesto recurso alguno, y auto que aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria, de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2019-00128-00, en el que saliera condenada únicamente **PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que, en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado de Primera Instancia, se ordenó el pago de salarios, prestaciones, descansos remunerados e indemnizaciones allí enumerados. Y auto que aprueba liquidación de costas procesales. Decisiones en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPTSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profririera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De otro lado, este despacho con sustento en sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que dispuso el 03 de febrero de 2021 en SL 359-2021, que la imposición oficiosa de la actualización del monto condenado mediante la indexación no viola la congruencia.

Sumado a que de igual forma ha reiterado que la falta de pago de las vacaciones y de la indemnización por terminación de contrato sin justa causa no generan la indemnización moratoria ni los intereses moratorios del artículo 65 del cptss, por lo que lo único que procede sobre estos valores es la indexación.

Por lo que este despacho procederá a librar mandamiento de pago sobre el valor correspondiente a la indexación frente a los valores de condena en sentencia montos de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, objeto de ejecución siempre que las mismas no constituyen una condena adicional, sino la actualización a valor presente de esas condenas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MARÍA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de mayo de 2022, frente a la que se ordenó obedecer y cumplir de fecha trece (13) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), al no haberse interpuesto recurso alguno, y auto que aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria, de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2019-00128-00, en las que saliera condenado **PARQUE ECOLÓGICO DE CASANARE S.A.S**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **DIECISISTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$17.415.088) por concepto de SALARIOS INSOLUTOS O REAJUSTE SALARIAL, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$ 5.742.330) por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS** (\$201.580) por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00.

4.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.870.584) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00

5.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 1.227.094) por concepto de VACACIONES, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00

6.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 1.227.094) por concepto de VACACIONES, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00

7.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$4.591.967) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN CONTRATO SIN JUSTA CAUSA, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00

8.- Por la suma correspondiente a la indemnización moratoria del artículo 65 del cst, a razón de un salario diario equivalente a la suma de \$26.041,40, por cada día de mora, a partir del día 28 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones adeudadas.

9.- Por el valor liquidado por concepto de **COSTAS JUDICIALES**, aprobada mediante auto de diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), que cobro ejecutoria el 25 de agosto de 2023, en las que saliera condenado **PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE**, a favor de la parte demandante **MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 4.820.000.00)** conforme a la sentencia objeto de cobro, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2019-00128-00.

10.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 26 de agosto de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

2. **POR LA OBLIGACION DE HACER** consistente en realizar los aportes a la seguridad social en pensiones, entre el 4 de enero de 2010 al 27 de abril de 2018, sobre el salario mínimo

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

devengado y por el valor porcentual vigente para el momento de la cotización, junto con los intereses que el fondo le cobre por no haber cumplido con su obligación de afiliación y pago de los mismos.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda, contempladas en el numeral 1.1.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, adelante el trámite necesario para dar cumplimiento a la obligación de hacer del numeral 2 de la presente decisión, y que de impulso a la misma dentro de los términos legalmente establecidos.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A numeral 1 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no dar cumplimiento a las obligaciones en el término concedido en el numeral SEGUNDO y TERCERO de esta decisión continúese el trámite conforme al artículo 431 Y 433 del CGP respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b5dec4f564d38b1377b7872e2306413aa78caa104ef51dd1cf61851b07bc22**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario: **No 2010-00196-00**

DEMANDANTE: YIMY CASTRO ROMERO

DEMANDADO: COTRASERCA LTDA

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes oficio No. 2022-700 de noviembre 09 de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, informa la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 850013103001-2008-00186-00, se aprobó la transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes oficio No. 2022-700 de noviembre 09 de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, informa la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 850013103001-2008-00202-00, se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado habiéndose ordenado mediante auto de primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), poner el remanente dentro de las presentes diligencias disposición del proceso ejecutivo 2009-378, y se había ordenado por secretaria librar oficio a fin de que se allegará certificación del saldo de crédito a la fecha, se ordena reiterar el oficio de petición al Juzgado en mención.

Notifíquese esta decisión por estado

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033 Hoy, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde6ab00d409cc71bcaa334c3025c2db94095d4fb4ddad1b331cad9c2e1a4e1**

Documento generado en 21/09/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra para resolver petición de renuncia al poder confiera la parte ejecutante PORVENIR S.A. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001201500658-00

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: TELEORINOQUIA S.A.

Mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante PORVENIR S.A. el abogado JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA indica que renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia, señalando que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorario con su poderdante.

De igual manera, la parte ejecutante el 29 de mayo de 2023 allega poder especial por parte de CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.527 de Cali y actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y quien confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.408.486 de Charalá, tarjeta profesional No. 300.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso ejecutivo laboral.

En razón de lo expuesto, y como quiera que la apoderada remitió la comunicación de la renuncia del poder a su poderdante, como lo señala el Art. 76 del C.G.P., este Despacho acepta la renuncia presentada y de manera simultánea se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte ejecutante el abogado JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO para actuar en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2015-00658-00
PORVENIR S.A. vs
TELEORINOQUIA S.A. E.S.P.

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49665227da39429db01540ff8734a5057cad05eb1d4714ee7ce43212f9b58e49**

Documento generado en 21/09/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido al demandante, y la llamada en garantía ha presentado contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00343-00

Demandante: DIANA VIVIANA ROSAS VÁSQUEZ

Demandado: FIDUPREVISORA SA - FIDUAGRARIA SA como integrantes del Consorcio Fondo de Atención a la Salud en Liquidación.

Llamados en Garantía: COMPAÑÍA JMANUCELLI TRAVELERS - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA.

Cesionario: FIDUCIARIA CENTRAL SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado FIDUAGRARIA SA (archivo 38), como integrante del Consorcio Fondo de Atención a la Salud en Liquidación, por intermedio de su apoderado judicial.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA SA (archivo 51).

3.- Negar la petición que elevara Confianza SA de ineficacia del llamamiento, conforme lo dispuesto en el ordinal quinto del auto del 15 de junio de 2023 (archivo 50), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno y que se encuentra en firme.

4.- Vencido el término concedido a la demandante para que se pronunciaría sobre la sustitución procesal, ante lo cual guardó silencio, se continuará el proceso con el cesionario **FIDUCIARIA CENTRAL SA** como litisconsorte, y en consecuencia se ordena notificar este proveído como el auto que admitió la demanda (archivo 7), en forma personal a la **FIDUCIARIA CENTRAL SA**, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS a la dirección **avenida el dorado #69A-51 torre B piso 3 de Bogotá**, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica fiduciaria@fiducentral.com o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se informará al litisconsorte que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so



pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la **FIDUCIARIA CENTRAL SA**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

5.- Reconózcase personería a la abogada MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA para actuar en calidad de apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 51).

6.- Aceptar la renuncia que la abogada GRACIELA MARÍA OTERO NUÑEZ presentó al poder conferido por la FIDUPREVISORA SA, como integrante del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación, conforme al memorial obrante al proceso (archivo 46). En consecuencia, se requiere a FIDUPREVISORA para que designe apoderado de confianza, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322013076a03b908f5f1a48e511e04eacde4a3f48e7ba1708082ff279425d0b**

Documento generado en 21/09/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00356-00**

Demandante: **BERNARDA CARO PRECIADO Y JACINTO PATIÑO PEREZ**

Demandado: **ARL POSITIVA S.A Y ARQUI O CIVILES S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificada de forma personal y en debida forma al demandado ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (archivo 6), del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por notificado de forma electrónica al demandado ARQUI O CIVILES S.A.S (archivo 40), y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de RICARDO PATIÑO CARO Q.E.P.D. (archivo 36), del auto admisorio de la demanda.
3. **INADMITIR** las contestaciones de los demandados ARL POSITIVA S.A (archivo 10), y HEREDEROS INDETERMINADOS de RICARDO PATIÑO CARO Q.E.P.D. (archivo 38), ya que estas se realizaron conforme al escrito de la demanda y no a la subsanación de demanda – archivo 4.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que ARL POSITIVA S.A y HEREDEROS INDETERMINADOS de RICARDO PATIÑO CARO (Q.E.P.D), subsanen los yerros enunciados, debiendo dar contestación al archivo 4 del expediente digital que puede ser consultado en el siguiente link:

[04SubsanacionDemanda.pdf](#)

Las contestaciones se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por ARQUI O CIVILES S.A.S, toda vez que no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido.
5. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se gafa de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art. -28 del CPTSS, advirtiéndosele que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás parte.
6. Reconózcase personería a la abogada ROCIO BALLESTERO PINZON para actuar en calidad de apoderado del demandado ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03812d876672fe5b3a0e9f8f7fc6971720a7fb76644ea53eab60e6932fd8f9f**

Documento generado en 21/09/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver revocatoria de poder allegada por CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001202000066-00
Ejecutante: EDITH ARELIS RINCON BECERRA
Ejecutado: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

Vista la petición allegada por EDGAR EDUARDO PINTO HERNADEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.445.743 actuando en calidad de representante legal de la parte ejecutada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, en la cual revoca todos los poder otorgados y conferidos de forma directa o por sustitución a los abogados que representaron judicialmente a la ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente, acéptese la revocatoria de poder a los abogados que actuaron en representación de la parte ejecutada, por consiguiente, requiérase a la parte ejecutada para que asigne un nuevo apoderado judicial para su representación dentro del presente proceso, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943d4c279d0aec040fe28b33a81170a6c36b878a70983cddcafe048fb674d2c9**

Documento generado en 21/09/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informado atentamente que está pendiente resolver solicitud de emplazamiento por la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120200019200

Demandante: LUZ CARINA CARDENAS CONTRERAS

Demandado: SIIARCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO todos los conformantes de la **UNION TEMPORAL PTAR PAZ DE ARIPORO** y solidariamente en contra de **ACUATODOS S.A. E.S.P.**

Este Despacho evidencia que en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se negó el emplazamiento solicitado por la parte demandante a las partes demandas dentro de la litis, indicándole las direcciones de correo electrónico y física que tiene cada una de estas en el RUES, con el fin de poder lograr la notificación de cada una de las ellas.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada del demandante y el despacho considera que, remitidas las comunicaciones para notificación personal, tanto por correo portal certificado, como por el correspondiente correo electrónico de las demandadas y que hasta el momento no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, este despacho encuentra:

1. No se evidencia que se haya efectuado la notificación respectiva a la UNION TEMPORAL PTAR PAZ DE ARIPORO, toda vez que no existe constancia de que se hubiera efectúa la respectiva actuación.
2. Al demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, la constancia de notificación allegada dentro de la petición de emplazamiento a folio seis (6) se encuentra que la dirección a la cual se efectuó tal actuación fue a la CARRERA 6 No. 21 – 88 de Yopal y no a la indicada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022:

“JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO correo: Nit. 17.348.122-7-1, jaepeba@gmail.com; Registra en RUES jperez_sc@hotmail.com; CR 24A 8 57 en Villavicencio Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, intentar la notificación a los demandados UNION TEMPORA PTAR PAZ DE ARIPORO y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, a las direcciones electrónicas enumeradas cumpliendo con los requisitos requeridos en la Ley 2213 de 13 de agosto de 2022 o a la dirección física descrita en el certificado de existencia y representación de los demandados.

Ahora, como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de las demandas SIIARCO INGENIEROS S.A.S., DIEGO IGNACIO ARENAS Y JULIAN DANIEL MOLANO CATILLO, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPLSS en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, como curador Ad-litem de los demandados SIIARCO INGENIEROS S.A.S., DIEGO IGNACIO ARENAS Y JULIAN DANIEL MOLANO CATILLO

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los articulo 48 y 49 del C.G.P. notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Libresé los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715b8a6760b1421b9393d5c7f06bce632d35e82d72fd387b27b2e1a482f2448**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió contestación de parte de uno de los demandados, pero falta notificar a los demás demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-000180-00**

Demandante: **PEDRO VICENTE MOSQUERA CORDOBA.**

Demandado: **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. Y CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVIORIENTE SAS.**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se REQUIERE a la parte actora para que efectúe todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS.**, a la dirección electrónica DUSJAVI3184@GMAIL.COM mediante mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos que para tal fin impone el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT **CONTUMACIA***).

Lo anterior bajo el entendido que la constancia allegada y vista al archivo 08 no contiene el acuse de recibido, luego no reúne los requisitos necesarios para declarar la notificación electrónica de la mencionada demandada.

Respecto de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVIORIENTE SAS.**, esta judicatura se pronunciará frente a la contestación realizada, así como de la reforma de la demanda, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b92b5a783dd29c5fdf61b39eaeae3649c7b63f034b55abb1dd8afbb1ddce96**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00196-00**

Demandante: **JESÚS VILLAREAL OSPINO**

Demandado: **UNIÓN DE ARROCEROS SAS – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66239be3ca02ab7e684efb47072486bf9a85ab6880910d0d7549583cacbccd7**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que parte de los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00001-00**

Demandante: **LAURA SOFIA PADILLA BELLO**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P. "**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. Téngase por notificados por Conducta Concluyente a los demandados al MUNICIPIO DE YOPAL y EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P." del auto admisorio de la demanda.

2. Inadmitir la contestación de demanda presentada por el demandado MUNICIPIO DE YOPAL, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

Observado el escrito de contestación, se encuentra que el pronunciamiento de la parte pasiva no concuerda frente a los hechos 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27 y 29 de la demanda. Por lo que se requiere reorganizar los hechos y hacer un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Además, se encuentra que frente al pronunciamiento dado al hecho **28**, NO se explican las razones de su respuesta, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 numeral 3 del C.P.T.yS.S., que señala:

3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.* (Subrayado de texto original)

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3. Inadmitir la contestación de demanda presentada por la demandada LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P.", concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

Observado el escrito de contestación, se encuentra que no hay pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandante en su escrito de demanda, ni se aportaron adjunto con la contestación las pruebas que le solicitó la demandante, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 **PARÁGRAFO 1o.** Numeral 2. C.P.T.y S.S. que señala:



PARÁGRAFO 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Para el caso concreto, en la demanda se solicitó que se allegara con la contestación:

c.) Oficio

Comendidamente solicito a su señoría oficiar a la entidad **EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**, para que aporte junto con la contestación de la demanda los Estatutos de la entidad y sus reformas.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

5. **Reconózcase** personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo07)

6. **Reconózcase** personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL S.A.S. E.S.P., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (Archivo 09)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d514be556c295d2ba5f15f68f1aa8ea7ce7de40af4cd4c9f28dd6c6ff1365a6**

Documento generado en 21/09/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00005**

Demandante: **OMAR ENRIQUE TORRES LOZANO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas. (archivo08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875e43ff62770367ff3adce33063c4cf81e10cdedfb6b30c160edeac2478420b**

Documento generado en 21/09/2023 02:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el llamado en garantía ha presentado contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-000055-00**

Demandante: **MONICA ASLEY MORENO NIÑO**

Demandado: **CONSULTORÍA COLOMBIA SA – WSP COLOMBIA SA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ para actuar en calidad de apoderada de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

WJA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987e61b9e0790af406b9e93f044fcd79fed6b3f219481f5dfcebfef8d498f1f**

Documento generado en 21/09/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00064-00**

Demandante: **ÁNGELA ROCÍO GARZÓN GÓMEZ**

Demandado: **OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. **Téngase** por notificada de forma electrónica al demandado OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN del auto admisorio de la demanda.

2. **Inadmitir** la contestación de demanda presentada a través de apoderado de confianza del demandado OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN., concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

Observado el escrito de contestación, se encuentra que el pronunciamiento dado a los hechos 17 y 35, **NO** se explican las razones de su respuesta, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 **numeral 3** del C.P.T.yS.S., que señala:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
(Subrayado de texto original)

17. No me consta

35. No me consta.

Asimismo, se avizora que la contestación no contiene los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, como lo dispone el **numeral 4** del art. 31 del CPTSS.

Seguidamente, se observa que frente a las excepciones que pretende hacer valer únicamente las enuncia más NO están debidamente fundamentadas según los requisitos establecidos en el artículo 31 **numeral 6** del C.P.T.yS.S, que señala:

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte, tal como lo dispone



la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3. Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4. Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA ESPERANZA ROMERO VILLAR para actuar en calidad de apoderada de confianza del demandado OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469a47ebddd126d624bd4915d26734724e36270e8539eb4e767227251aa4373**

Documento generado en 21/09/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00068-00**

Demandante: **WILSON JAVIER CABRA SARMIENTO**

Demandado: **EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS ESP – MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb41d608cc9c08da88bc6d2d539a7002d938d2e82a62a25437786cdc9d30b1**

Documento generado en 21/09/2023 03:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió contestación de parte de unos demandados, pero falta notificar a los demás demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00140-00**

Demandante: **CLARA AYDE UMAÑA MENDOZA**

Demandado: **COLPENSIONES, - PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A.**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**, a la dirección electrónica mediante mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos que para tal fin impone el decreto 806 de 2020 so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT*). Toda vez que la constancia allegada y vista al archivo 07 no contiene el acuse de recibido.

Respecto de los demás demandados, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la demandada **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** esta judicatura se pronunciará frente a las contestaciones realizadas, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3cf2ad9ad2b7baf281249b8195d1b547dc7aa3ba6efb1c85abde2b6274b908**

Documento generado en 21/09/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió contestación de parte de los demandados, pero falta allegar documentos de una de las demandadas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00166-00**

Demandante: **SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO – LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA – menor V.Y.T.A.**

Demandado: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO – GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, encuentra esta judicatura que en la contestación de demanda por la demandada GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S. no obra memorial de poder conferido en el expediente digital, así como tampoco la prueba de su existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta que el archivo denominado pruebas y anexos contestación NO se puede aperturar, y previo a resolver sobre el estudio de contestación, **SE REQUIERE** a la demandada GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S allegar el memorial poder conferido apoderado judicial; asimismo, la prueba de su existencia y representación legal, para lo cual se concede el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se realice de este proveído.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1 del C.P.T.S.S, que estipula:

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.**
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.**
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y**
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.**

Una vez efectuada dichas gestiones vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db469ec600ca3c6b0633bbed5cbab2cff8015c597feab9b71e8853869fa31996**

Documento generado en 21/09/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00172-00

Demandante: DORIS ESPERANZA VARGAS CÁRDENAS

Demandado: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demanda

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado sustituto al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 05)

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (ARCHIVO 08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c7d61a6b0f17a650898876976e7ee4f6635a3fe9afe8a9c622ec175897fb1**

Documento generado en 21/09/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la demandada Porvenir SA ha dado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-196**

Demandante: **EDNA MARÍA SOLER Y JOSÉ OLIVERIO ADÀN**

Demandado: **PORVENIR SA**

Vinculado: **SALOMÈ OROS MORALES**

CONSIDERACIONES:

a) Control de legalidad:

Observado el expediente encuentra el despacho que se hace necesario realizar control de legalidad para corregir el yerro obrante al plenario, siguiendo los lineamientos del artículo 48 del CPTSS en concordancia con el artículo 132 del CGP, que señalan:

“Artículo 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

“Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior en atención a que verificado el escrito de subsanación de demanda se detalla que la misma se interpuso en contra de la persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, pero también en contra de la persona natural **SALOMÈ OROS MORALES**, persona ésta última que no se incluyó en el auto que repuso y admitió subsanación de la demanda, y que por lo tanto NO ha sido vinculada y notificada en debida forma.

Así las cosas, para sanear el yerro indicado, se dispondrá adicionar el auto admisorio calendado 21 de septiembre de 2023, vinculando al presente proceso a la señora **SALOMÈ OROS MORALES** como integrante de la parte pasiva.

b) De la notificación del vinculado:

Notifíquese de forma personal a la vinculada señora **SALOMÈ OROS MORALES**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso de la parte actora, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. a la dirección física aportada con el expediente administrativo correspondiente a la **CARRERA 9 A NUMERO 8-12 del Municipio de Pore Casanare** (ARCHIVO 11, PAGINA 69 Y 75).



Igualmente, se le informará a la parte vinculada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la vinculada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Lo anterior, en garantía de los derechos de contradicción y defensa.

Si evacuado todo lo anterior, en debida forma, la vinculada no comparece al proceso, a impulso de la parte actora se tramitará lo atinente al emplazamiento.

c. De la contestación de PORVENIR:

Una vez trabado el litigio entraran las diligencias al despacho para estudiar los pronunciamientos realizados por los integrantes de la parte pasiva, entre ellos la contestación realizada por PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2023, **vinculando** a la señora SALOMÉ OROS MORALES como integrante de la parte pasiva, según lo expuesto ut-supra.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio como esta providencia, y córrase traslado de la demanda de la referencia, a la vinculada señora **SALOMÉ OROS MORALES**, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS, a la dirección **CARRERA 9 A NUMERO 8-12 del Municipio de Pore Casanare**, carga procesal que estará en cabeza de la parte demandante, so pena de imponer la sanción establecida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: Se informa a la vinculada que una vez notificada en debida forma, cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponerle las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a la vinculada que la respectiva contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-196
Edna María Soler Y José Oliverio
Porvenir SA – Salomé Oros Morales

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab4b79429871a197578018d4d7add9e128b6379517ac8566f638aec1b9c295**

Documento generado en 21/09/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00211-00**

Demandante: **EDGAR HERNANDO VARGAS BERNAL**

Demandado: **COLPENSIONES - PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. -Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2. -Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales

3. -Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4. -En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 7)

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA



COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (ARCHIVO 11)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089da43347ae0f491b87c9e4d6497c411e4b3cbe5c5810b0ffa41e92d260390c**

Documento generado en 21/09/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada no se pronunció dentro del término concedido para la subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00241-00**
Demandante: **ANGÉLICA PAOLA CUEVAS ORTIZ**
Demandado: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE SA**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por no contestada la demanda por La SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE SA, toda vez que no subsanó las deficiencias señaladas de auto de fecha 22 de junio de 2023 dentro del término concebido y en consecuencia téngase tal actuar como indicio grave en contra del demandado, en los términos del artículo 31 del CPLSS.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0033 Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2afdcc9657b0fe4a8532dd76f80fb4a426639e043447c099a6bc55d26921e**

Documento generado en 21/09/2023 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada no dio contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00247-00**
Demandante: **FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO**
Demandado: **ARMANDO DIAZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Vencido el término de traslado dispuesto en auto anterior sin pronunciamiento de la parte demandada, téngase como **NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por el señor ARMANDO DIAZ VEGA.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0267d558fe3b6ff9613d6fc5a64af3b596110f86b22f7532f2faecf8a9c074**

Documento generado en 21/09/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00255-00

DEMANDANTE : DONELIA ADAME JAIMES

DEMANDADO : FABIO GARRIDO GIRALDO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **01 de septiembre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: En consecuencia, corresponde al Juez Primero Laboral del Circuito calificar la demanda y proceder a librar el respectivo mandamiento de pago. TERCERO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. CUARTO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen. Notifique a las partes de esta decisión acorde al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.033 Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204a0fae4047ad86e441d91cb488ae295b543d914e8da412f045a5ecd4e23c8**

Documento generado en 21/09/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver la debida notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00276-00

Demandante: GLORIA LÓPEZ AGUDELO

Demandado: CENTRO MISIONERO BETHESDA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura evidencia que el pasado 02 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora adjuntó memorial indicando la **debida notificación** de la parte demandada dentro del presente proceso, adjuntando pantallazos en el cual manifiesta haber notificado a la parte demandante de conformidad con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisada la demanda de subsanación y los elementos de juicio remitidos por el apoderado de la parte demandante para tener por notificada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, que establece: "ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado fuera de texto), este togado en procura de evitar posibles nulidades de lo actuado procede a **REQUERIR** a la parte actora para que manifieste la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, al igual que deje claro en la comunicación de notificación **EL TÉRMINO** con que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda, elemento fundamental a la hora de entrar a admitir la contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00147-00
VIVIANA FAJARDO ANAYA. vs
VELACIONES SANTA CRUZ DEL LLANO S.A.S.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.033. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaad5ed3940917dd17eb715cc805c8519fbdcedce1cf7ee88b3d6951681cd12**

Documento generado en 21/09/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00285-00**

Demandante: **JONATHAN PÉREZ NIÑO**

Demandado: **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dddf10f880380ba129bca00132ddf700ec02ad51bec3b4de7542ef318492cf4**

Documento generado en 21/09/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00009-00**

Demandante: **NICASIO NARANJO MONSALVE**

Demandado: **PEDRO ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8fe095d1d6c60e985e8a545a3abd01b92e85be5e41030d496d3760e1968b0**

Documento generado en 21/09/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora allega trámite de notificación al demandado, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00018-00**

Demandante: **MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS**

Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Atendiendo que con la demanda no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada y siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, resulta necesario **REQUERIR** a la parte actora para que informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, para con ello, el despacho pueda entrar a resolver sobre el trámite realizado de notificación obrante al archivo 10 del presente proceso.

Para tal fin, el despacho concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033**. Fijándolo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Código de verificación: **2345394773b1ccf513b373fdc621beafd08937e8ed361b7adfb52bafac13051**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que la parte demandada se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00026-00**

Demandante: **FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ**

Demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto admisorio de la demanda.
2. Téngase notificada del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3. **Tener** por contestada en debida forma y dentro del término legal la demanda, por el demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado.
4. Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
5. **Reconócase** personería al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d81231eec8a97e54306ee6434a823a74ac72d99c8a5be74286f32f12c99773**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00042**

DEMANDANTE: **MARÍA ROCÍO LAVERDE JIMÉNEZ**

DEMANDADO: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

VINCULADOS: **JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE – BYRON DAVID ANGARITA LAVERDE**

En primer lugar, el despacho debe aclarar el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2023, dado que por error involuntario se indicaron en el primer párrafo nombres de personas que nada tienen que ver con el presente litigio, razón por la cual se **ACLARA** que la demanda que se admite es la instaurada por **MARÍA ROCÍO LAVERDE JIMÉNEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y como vinculados los señores **JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE** y **BYRON DAVID ANGARITA LAVERDE**, y así se tendrá para todos los efectos.

Ahora, observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada a los vinculados: señor **JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE** y al señor **BYRON DAVID ANGARITA LAVERDE**, ya sea de forma personal como lo dispone el Art. 41 literal A del CPTSS, o la dirección electrónica mediante mensaje de datos, si se conocen las mismas, cumpliendo con los requisitos que para tal fin impone la ley 2213 de 2022, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT*).

Respecto del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** esta judicatura se pronunciará frente a la contestación realizada una vez se encuentren debidamente notificados todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033**. Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48964f5a4822aa98c73b50100dbe0a5dcdb0ae8fdc231d373db34aee967eebf4**

Documento generado en 21/09/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado de la parte demandante allega nueva dirección de notificación del demandado JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL CASANARE
Yopal-Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No.2023-00049-00

Demandante: CAMILO ANDRÉS PÉREZ HOLGUÍN

Demandado: JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante comunicación allegada a este despacho con fecha 18 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se evidenció **nueva dirección de permanencia de la parte demandada**; por tanto, para efectos de notificación dentro de la presente demanda, este despacho tendrá como **nueva dirección de notificación** del demandado **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ la carrera 17 No. 19-35 de la ciudad de Yopal-Casanare**.

Igualmente se aclara que la dirección electrónica del aquí demandante es perezholgui43@gmail.com y no perezholgui@gmail.com como aparece en el escrito de demanda inicial.

De otra parte, se le **REQUIERE** a la parte actora, para que de no ser posible la notificación personal, haga uso de los medios electrónicos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.033 Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4839e6a96d835799b17506bf7947df5abd555230b07aafda3859834c69b387**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00078-00**

Demandante: **DAICY MARIA CARRASCAL LOBO**

Demandado: **MELISA BORJA MACHADO**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificada de forma personal y en debida forma la demandada MELISA BORJA MACHADO, del auto admisorio de la demanda.

2. Inadmitir la contestación realizada por la demandada MELISA BORJA MACHADO, para que subsane los siguientes yerros:

- ❖ Observado el escrito de contestación, se encuentra que no se dio contestación a:
I) las 12 pretensiones declarativas, II) a la pretensión de condena N° 14.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3. Reconózcase personería a la abogada LILIANA NIETO SANCHEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada MELISA BORJA MACHADO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

4. Del escrito de reforma presentado por la parte actora, el despacho se pronunciará una vez vencido el término concedido a la parte demandada para la subsanación de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n-7-A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c013865c0906edbbdf4ebbd113b12abd503412c40fb97541e9141f31b7e68da**

Documento generado en 21/09/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda con Rad. 2023-00118-00. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00118-00

Demandante: GLADYS EMILIA SOCHA PÉREZ

Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 032 de 08 de septiembre de la misma anualidad, y allegada demanda de subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 13 de septiembre de la presente anualidad y una vez estudiado el líbello demandatario, encuentra este togado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **SUBSANADA** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora **GLADYS EMILIA SOCHA PÉREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare **la ineficacia** del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del

artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db777a8b7448cb2c3eae20da264bcd88a11ff279b4c4d5ba3136bba70be621**

Documento generado en 21/09/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda con Rad. 2023-00118-00. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00118-00

Demandante: GLADYS EMILIA SOCHA PÉREZ

Demandados: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 032 de 08 de septiembre de la misma anualidad, y allegada demanda de subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 13 de septiembre de la presente anualidad y una vez estudiado el líbelo demandatario, encuentra este togado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **SUBSANADA** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora **GLADYS EMILIA SOCHA PÉREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare **la ineficacia** del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del

artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db777a8b7448cb2c3eae20da264bcd88a11ff279b4c4d5ba3136bba70be621**

Documento generado en 21/09/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00150-00**

Demandante: RUBÉN ALFONSO MÉNDEZ MONTAÑO

Demandado: GRUPO THEOS S.A.S Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

ANTECEDENTES:

El señor RUBEN ALFONSO MENDEZ MONTAÑO por intermedio de apoderado judicial radica demanda ordinaria laboral en contra de GRUPO THEOS S.A.S Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que existió un contrato por obra o labor y como consecuencia de ello reclama el pago de las prestaciones sociales, la existencia de un accidente laboral y las demás indemnizaciones que a él correspondan.

La citada demanda es admitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, siendo notificada y en debida forma contestada por las entidades demandadas, frente a lo cual el mencionado juzgado fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

En audiencia de conciliación realizada el día 06 de junio del 2023, el despacho entro a decidir sobre la excepción previa denominada “falta de competencia” planteada en la contestación de la demanda por parte de la ARL POSITIVA, a lo cual resuelve el juzgado declarar probada la excepción previa de falta de competencia para conocer del proceso en referencia y dispone a remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal (Reparto)

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por RUBÉN ALFONSO MENDEZ MONTAÑO, en contra de GRUPO THEOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que no le es posible avocar conocimiento de las presentes diligencias, conforme al siguiente análisis:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que



conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

ARTÍCULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos. (negrilla y subrayado fuera de texto)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado¹ con relación a esto:

“Se observa entonces, que el canon procesal en cita, previendo situaciones como las que se configuran en este caso, otorga a la parte demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la pluralidad sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo varios jueces, todos con competencia territorial en lugares diferentes.

...

Es de anotarse que, a la anterior conclusión ha llegado en diferentes ocasiones la Sala, como es en proveído CSJ AL 557-2019, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841 24 jun. 2013, rad. 61915, se señaló:

<<...Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda... Decisión, que fue reiterada en AL5503-2015, rad. 71303, en el que se afirmó: ... Por ello, y a pesar de haber manifestado en el acápite de competencia que ésta radicaba en el juez de Tunja en razón del “domicilio de las partes”, lo cierto es que el querer del actor también se desprende del otorgamiento de los poderes ante el Juez Laboral de Tunja y de la radicación de la demanda ante el Juzgado de esa misma ciudad...>>”

A su turno el Dr. German Botero Zuluaga en su libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha expuesto:

“Vale la pena destacar, que en el evento en que se dirija la demanda contra una entidad del Sistema de Seguridad Social y otra persona que no tenga esa especial condición, será el demandante quien defina a cuál de las reglas para fijar la competencia acude, por virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Laboral, <<cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos>>. Así lo precisó la Sala Laboral de la Corte en proveído del 9 de octubre de 2012, radicación 57727, del 15 de mayo y 24 de abril de 2012, radicaciones 55337 y 54510, respectivamente. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos, al igual que en la del 28 de febrero de 2012, radicación 51442 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno y el 5 de marzo de 2014, radicación 60679. MP Dra. Elsy del Pilar Cuello, al igual que el auto

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral. Auto AL3867-2021, 25 de Agosto de 2021, Radicación 90422, MP Gerardo Botero Zuluaga.



del 18 de junio de 2014, radicación 65962 (AL3377-2014). MP Dra. Elsy del Pilar Cuello, entre otros.”

Volviendo al caso concreto encontramos que el demandante presentó demanda contra una sociedad privada como es el **GRUPO THEOS SAS** contra quien reclama la existencia de un contrato de trabajo, un despido ilegal por tener estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello solicita el reintegro y el pago de las diferentes erogaciones que ello conlleva; y también demanda a una entidad del sistema de seguridad social como es la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra quien reclama el pago de incapacidades médicas como la correspondiente valoración por la pérdida de capacidad laboral, según las pretensiones de condena 9 a 20 de la demanda.

Conforme a los hechos 5, 6, y 7 de la demanda, el último lugar de prestación del servicio fue la vereda Carupana y la Mata de la Aruama, del sur del municipio de Tauramena Casanare, donde el demandante sufrió un accidente que pretende sea declarado de origen laboral.

De otra parte, observado el plenario, no se aportó la reclamación que el actor realizara a la Administradora de Riesgos Laborales para poder establecer en qué lugar se surtió la reclamación, y de la respuesta otorgada tampoco se puede deducir donde se realizó la reclamación.

En el caso puntual de la excepción, debe resaltarse que no es el querer de la demandada integrante del sistema de seguridad social, la que tenga la potestad de fijar el lugar donde se deba tramitar la demanda, ya que por disposición del legislador dicha potestad le fue entregada única y exclusivamente al demandante. Así las cosas, por más que exista sucursal de la ARL en la ciudad de Yopal, no por ello la competencia debe establecerse en esta ciudad, dado que existen más sucursales entre ellas el del domicilio principal que queda en Bogotá D.C.

Pero más allá de lo mencionado, debe atenderse que ante las diferentes alternativas que tenía el demandante para presentar su demanda, esto era: El último lugar de prestación del servicio o el domicilio del empleador demandado (art. 5 CPTSS); el lugar donde surtió la reclamación, o el domicilio de la entidad de seguridad social demandada (art. 11 CPTSS), por querer del actor estableció que la radicación fuera en el Circuito de Monterrey, es decir, en el último lugar donde prestó el servicio, y en acatamiento del art. 14 del CPTSS se debe respetar la elección del demandante para establecer la competencia.

Conforme al anterior análisis y siguiendo el derrotero legal, jurisprudencial, y procesal transcrito, encuentra esta judicatura que no se dan las circunstancias para que esta judicatura adquiera competencia para conocer de las diligencias puestas a disposición por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, bajo el entendido que por elección del demandante fue este el despacho al que acudió el demandante, tal como se lo permite el art. 14 del CPTSS.

Es por todo lo anterior que esta judicatura no avocará conocimiento de las diligencias, al considerar que es el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey quien debe continuar con el conocimiento de las diligencias.



En estas condiciones, se plantea el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se ordena remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por parte del el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal con el fin de que dirima el conflicto planteado.

TERCERO: Déjense las constancias electrónicas y físicas del caso, en los libros y archivos radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535fe5d624d91488e49fd1de0d1451ee015beea7e434f8e4759e708ad75ed2e9

Documento generado en 21/09/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00174-00

Demandante: **JOSE MANUEL MOLANO MARTÍNEZ**

Demandado: **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA y ECOPETROL S.A.**

Una vez estudiado el informe secretarial que antecede este despacho en primer lugar AVOCARÁ conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme auto del 08 de agosto de 2023.

Ahora bien, revisado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JOSE MANUEL MOLANO MARTINEZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA** y solidariamente en contra de **ECOPETROL S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral con el demandado principal, se declare que gozaba de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello, sea ordenado el reintegro como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ECOPETROL S.A.**, conforme lo normado en párrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a los integrantes de la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda.



Adviértasele a **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V SUCURSAL COLOMBIA** y a **ECOPEL S.A.**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *Documentales en poder del demandado*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que las contestaciones deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Por último, se reconoce personería a la abogada ESPERANZA VIEDA QUINTERO para actuar como apoderada del demandante JOSE MANUEL MOLANO MARTINEZ, conforme al poder allegado al expediente y con las facultades allí conferidas (archivo 3).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7bcecc463141f2a09d7411649a77aadae6a9f761ff5c897d6d53e93a1d3dc1**

Documento generado en 21/09/2023 04:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 1-2023-00179-00.
DEMANDANTE: DORIS EUGENIA TORRES POVEDA
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA

A través de apoderado judicial **DORIS EUGENIA TORRES POVEDA**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA**, por obligación de hacer con el fin de obtener el cumplimiento de la carga del ejecutado a su favor reconocida en título ejecutivo: **“SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA”**.

No obstante, la sentencia fue emitida dentro de proceso ordinario laboral de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, cuyo radicado es 2-2018-00380-00

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de DORIS EUGENIA TORRES POVEDA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030** Hoy, veintidos (22) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8da01108519288c2707ed73d285c7374e29ac68fc08ba00fd4e02110275539**

Documento generado en 21/09/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00183-00**
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA
DEMANDADA: DEISY AIDE RODRIGUEZ DURAN

ANTECEDENTES:

En nombre propio **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA**; presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **DEISY AIDE RODRIGUEZ DURAN**, con el fin de obtener el pago de honorarios profesionales, como abogado dentro de proceso ejecutivo de la referencia, estima la cuantía en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000), por el incumplimiento y no pago de la cláusula CUARTA del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrita el día 17 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES:

La competencia por factor objetivo, está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

En cuanto a la naturaleza, el CPTSS artículo segundo establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social: Que en su numeral 6 enumera los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Dentro de las controversias de la que es competente el Juez laboral, se encuentra la ejecución de obligaciones derivadas de dichos contratos.

Establecen el Art. 100 del CPTSS estipula: "ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

En consecuencia, conforme lo indicado por el ejecutante es a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral a la que le corresponde conocer de este tipo de asuntos.

No obstante, frente a la cuantía encontramos que conforme al artículo 12 del cptss ese proceso debe ser de conocimiento de los juzgados de pequeñas causas laborales en los lugares donde se haya creado.

En consecuencia, habiendo señalado el ejecutante que el lugar de prestación del servicio es esta ciudad, este despacho determina la remisión por competencia al juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese sin competencia por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por **MARTHA PATRICIA VEGA**

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

HIGUERA en contra de **DEISY AIDE RODRIGUEZ DURAN**, interpuesta para el cobro de obligaciones derivadas de contrato de prestación de servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 030. Fijándolo veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbff2c093647122e7bb9d1772f20bbc640e78dc6548fefec0e75b43ace18f41**

Documento generado en 21/09/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>